

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 27 de Mayo de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro 682

Santiago De Cali, Veintisiete (27) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220026300

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda ejecutiva propuesta por **FINANDINA S.A** en contra de **WILMER ALFONSO RUIZ MEDINA** y de su revisión se observa lo siguiente:

El Despacho no es competente para conocer del proceso en razón al domicilio del demandado de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos así:

ARTICULO PRIMERO: (...) los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá la comuna 15 (...) “.

Así las cosas, al verificar el domicilio de la parte demandada, carrera 48 B Nro 51-94 barrio Ciudad Córdoba, pertenece a la Comuna 15, de dicho distrito, correspondiéndole en consecuencia su competencia a los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali-Valle

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado. Artículo 90 del C.G del Proceso y acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa.

2.-REMITIR el presente asunto a los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser de su competencia.

3.-CANCELESE la respectiva radicación. La presente demanda por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria